



Orden del... de.....de 2016, por la que se regula la organización, funcionamiento y composición de la Mesa de la Madera

El artículo 100 de la Ley 7/2012, del 28 de junio, de montes de Galicia crea la Mesa de la Madera como un órgano colegiado de representación sectorial, dibujando las líneas maestras en lo que a su composición y funciones respeta. En el apartado 3 del citado artículo se establece un mandato para que su organización, funcionamiento y composición se determine reglamentariamente mediante orden.

El sector forestal es uno de los pilares fundamentales del tejido económico y social en la comunidad autónoma de Galicia. Las, aproximadamente, 3.000 empresas del sector presentan un nivel de facturación global que ronda los 1.750 millones de euros, de los que más del 40% se refieren a las exportaciones, siendo la comunidad autónoma líder en exportaciones de productos madereros, con una cuota de mercado que representa el 26% de las exportaciones a nivel nacional. En la actualidad, el sector ocupa a un número aproximado de 70.000 personas, entre puestos de trabajo directos e indirectos, lo que ofrece una buena medida de la magnitud e importancia que presenta la madera como uno de los principales activos gallegos.

Además de las funciones que el artículo 100 de la Ley 7/2012, del 28 de junio, le otorga a la mesa de la madera, compre otorgarle funciones de información al sector, porque tanto los profesionales, así como los consumidores, necesitan ser informados acerca de las características económicas, técnicas y ambientales de la madera, como materia prima renovable, reciclable y amigable con el medio y con capacidad para incrementar su uso en los sectores de la construcción y del interiorismo.

Sin embargo, es preciso establecer mecanismos de diálogo entre la Administración pública y los principales agentes del sector maderero con el fin de aportar iniciativas y soluciones que permitan consolidar, dinamizar y potenciar las posibilidades de una de las materias primas más importantes y abundantes en nuestro territorio, ajustando su importancia como fuente de riqueza a los criterios de la gestión forestal sostenible.

En la tramitación de esta disposición fue consultado el Consejo Forestal de Galicia.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen/oído el Consejo Consultivo de Galicia, en uso de las facultades que me confieren los artículos 34.6 y 38 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia,

DISPONGO:



Artículo 1. *Objeto y naturaleza jurídica*

1. La presente orden tiene por objeto regular a organización, el funcionamiento y la composición de la Mesa de la Madera, creada de conformidad con el artículo 100 de la Ley 7/2012, del 28 de junio, de montes de Galicia.

2. La Mesa de la Madera se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor, integrado por la Administración autonómica, por las organizaciones de propietarios forestales, por las organizaciones de las empresas de servicios y productos forestales y por las organizaciones de las empresas e industrias de transformación de productos forestales leñosos.

Artículo 2. *Finalidades*

Las finalidades y objetivos de la Mesa de la Madera son:

- a) Promover las relaciones entre los sectores de producción, comercialización y transformación de la madera y de la biomasa forestal.
- b) Realizar un análisis y un seguimiento periódicos de los mercados de madera, de la producción y de las necesidades de la industria forestal.
- c) Intercambiar información actualizada sobre el estado fitosanitario de las masas forestales gallegas y sobre las medidas fitosanitarias de lucha y de prevención.
- d) Proponer líneas de fomento y avance en el sector de la madera, así como líneas prioritarias de investigación, planificación y actuación en materia de la prevención y lucha contra plagas y enfermedades forestales.
- e) Promover y divulgar el uso de la madera como material renovable y respetuoso con el medio ambiente y dar a conocer su contribución a la lucha contra lo cambio climático.
- f) Promover la investigación, especialmente de las técnicas silvícolas y en el papel que juegan los bosques en la mitigación en el cambio del clima, así como el uso de la madera y biomasa, y la relación entre el bosque y el agua y el suelo, la flora y los ciclos de nutrientes del bosque.
- g) Mejorar la información sobre los montes, sobre el tejido industrial basados en ellos y también mejorar las calidades de productos de bosque.
- h) Cualquiera otra finalidad que la Mesa de la Madera entienda que pode redundar en beneficio del sector maderero.



Artículo 3. *Composición*

1. La Mesa de la Madera estará compuesta por la presidencia y por quince vocales.
2. La composición de la Mesa de la Madera atenderá, siempre y cuando sea posible, a criterios de equilibrio efectivo entre hombres y mujeres de conformidad con el previsto en la Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de hombres y mujeres, en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad definitiva entre hombres y mujeres y demás normativa que resulte de aplicación en esta materia.
3. La presidencia nombrará, entre el personal de la dirección general competente en materia de montes, la una persona titular de la secretaría, que la ejercerá con voz y sin voto.

Artículo 4. *La presidencia*

1. La presidencia de la Mesa de la Madera corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia de montes.
2. Las funciones de la persona titular de la presidencia son:
 - a) Desempeñar la representación de la Mesa de la Madera.
 - b) Acordar y promover la convocatoria de las sesiones comunes y extraordinarias y la fijación de la orden del día para lo cual tendrá en cuenta, en su caso, las peticiones de las demás personas miembros formuladas con la suficiente antelación.
 - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - d) Asegurar el cumplimiento de la normativa en vigor que resulte de aplicación al caso concreto.
 - e) Visar las actas y certificaciones expedidas por la secretaría de la Mesa de la Madera.
 - f) Cuantas otras sean inherentes su condición de presidente/la.
3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, las funciones de la presidencia serán ejercidas por la persona miembro de la consellería competente en materia de montes designada previamente por su persona titular, por medio de delegación expresa.
4. Siempre y cuando lo estime oportuno, la presidencia podrá invitar a participar en las reuniones de la Mesa de la Madera a aquellas entidades o personas expertas en la materia



para el mejor asesoramiento en los temas concretos que se van a debatir. En ningún caso dichas personas o entidades ostentarán la condición de miembros de este órgano colegiado.

Artículo 5. *Vocales*

La Mesa de la Madera estará integrada por las siguientes personas que ostentarán la condición de vocales:

1. Cinco personas en representación de la Administración autonómica:

- a) La persona titular de la subdirección competente en materia de recursos y aprovechamiento forestales.
- b) La persona titular de la dirección del Centro de Investigación Forestal de Lourizán.
- c) La persona titular de la dirección del Centro de Innovación y Servicios Tecnológicos de la Madera de Galicia.
- d) Dos personas que tengan la condición de personal de la consellería competente en materia de montes designadas por la persona titular de la presidencia.

2. En representación de los agentes del sector maderero, nombrados la propuesta de las respectivas organizaciones/asociaciones más representativas dentro de la Comunidad Autónoma:

- a) Cuatro personas, en representación de las organizaciones de propietarios forestales.
- b) Dos personas, en representación de las empresas de servicios y productos forestales.
- c) Cuatro personas, en representación de las organizaciones de empresas e industrias de transformación de productos forestales leñosos.

3. Para los efectos del dispuesto en esta orden tendrán la condición de organización más representativa aquellas que tengan representación en el Consejo Forestal de Galicia.

Artículo 6. *Funciones de las personas vocales y régimen de relevo*

1. Las funciones de las personas vocales son las siguientes:

- a) Participar en los debates de las sesiones.
- b) Formular ruegos y preguntas.
- c) Cuantas otras sean inherentes a su condición.



2. En el ejercicio de sus funciones las personas vocales tienen derecho a recibir, con una antelación mínima de 48 horas, la documentación de la convocatoria, y a obtener toda la información sobre los temas que figuren en la orden del día, que deberá estar a disposición de los miembros con la antelación referida, así como a disponer de toda la información precisa para cumplir sus funciones.

3. Los vocales, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, podrán ser sustituidos por sus suplentes se los hubiere.

Artículo 7. *La secretaría*

1. Corresponde a la persona titular de la secretaría de la Mesa de la Madera:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Mesa de la Madera por orden de la presidencia, así como las citaciones a sus miembros.
- b) Recibir los actos de comunicaciones de los miembros con la Mesa de la Madera y, por lo tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Custodiar la documentación de la Mesa de la Madera.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes su condición de secretario.

2. La persona titular de la secretaría de la Mesa de la Madera podrá disponer de la asistencia de personal técnico de apoyo para el desarrollo de sus funciones.

3. En el caso de ausencia, vacante, enfermedad u otras causas que imposibiliten su asistencia, la persona titular de la secretaría será sustituida por una persona que tenga la condición de personal funcionario de la dirección general competente en materia de montes, designada por la presidencia de la Mesa de la Madera.

Artículo 8. *Régimen de reuniones*

La Mesa de la Madera se reúne como mínimo una vez al año, en sesión común, y con carácter extraordinario, siempre que su presidente lo estime oportuno o tres quintas partes (3/5) de la totalidad de sus miembros aleguen causa justificada para mantener una reunión de carácter extraordinario.



Artículo 9. *Convocatorias*

1. Las sesiones, tanto comunes cómo extraordinarias, serán convocadas por el secretario por orden del presidente en un plazo mínimo de quince días naturales de antelación. En el caso de reuniones extraordinarias, estas podrán ser solicitadas por un mínimo de tres quintas partes (3/5) de la totalidad de los miembros de la Mesa de la Madera, y la convocatoria se realizará dentro de los siete días naturales siguientes a la solicitud y con una antelación de dos días a la celebración de la sesión, y siempre y cuando aleguen causa justificada para su celebración. En el caso de urgencia, las reuniones extraordinarias se pueden convocar con una antelación de cuarenta y ocho horas.

2. La convocatoria podrá efectuarse empleando el correo electrónico, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El sistema de notificación electrónica acreditará la fecha y hora en la que se produzca la puesta a disposición del interesado de la convocatoria notificada, así como el acceso a su contenido, momento a partir del que la notificación se entenderá practicada la todos los efectos legales; en todo caso, se presumirá que la notificación se produjo por el transcurso de veinticuatro horas, excluyendo sábados, domingos y festivos, desde la puesta a disposición del interesado de la convocatoria notificada, salvo que, de oficio o la instancia del destinatario, se compruebe la imposibilidad técnica o material de acceso.
- b) Todos los miembros de la Mesa de la Madera que tengan la condición de cargo público o empleado público de la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la presente orden, serán notificados en su dirección electrónica institucional correspondiente. El resto de miembros de la Mesa de la Madera serán notificados electrónicamente en la dirección de correo electrónico que señale a tal efecto.

3. La comunicación de convocatoria deberá contener, como mínimo, la fecha y lugar donde se celebrará la sesión, el carácter común o extraordinario de la misma y el orden del día con los asuntos a tratar. A este respecto la presidencia tendrá en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Mesa de la Madera que se habían formulado con la suficiente antelación, siendo incluidas en el orden del día siempre y cuando se consideren oportunas y acuerdes a las finalidades de este órgano colegiado.

Artículo 10. *Sesiones*

1. Las sesiones de la Mesa de la Madera se celebrarán en la fecha, hora y lugar indicados en la comunicación de convocatoria.



2. Se celebrarán en primera convocatoria, cuando estén presentes el presidente y el secretario, y la totalidad de los representantes de los miembros relacionados en el artículo 5 de esta orden. De no existir este quórum, la sesión se celebrará en segunda convocatoria siempre y cuando estén presentes el presidente y el secretario y, por lo menos, más de la mitad de los representantes de los miembros relacionados en el dicho artículo.

3. No será objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de este órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Quien acredite la titularidad de un interés legítimo podrá dirigirse a la secretaría de la Mesa de la Madera para que le expedir certificación de las conclusiones e iniciativas adoptadas en el seno de la Mesa de la Madera.

Disposición adicional primera. Adscripción administrativa

La Mesa de la Madera se integra en la Consellería competente en materia de montes, aunque sin participar en su estructura jerárquica.

Disposición adicional segunda. No incremento del gasto público

Las medidas incluidas en la presente disposición no supondrán incremento del gasto público.

Disposición última tercera. Remisión normativa

En los aspectos no contenidos en esta orden se aplicará el dispuesto en la Ley 16/2010, del 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia para los órganos colegiados, y, supletoriamente, el dispuesto por la legislación básica estatal en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al dispuesto en la presente orden.



Disposición última primera. *Habilitación normativa*

Se faculta a la persona titular de la dirección general competente en materia de montes para dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición última segunda. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, dede dos mil dieciséis

Ángeles Vázquez Mejuto

Conselleira do Medio Rural